

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete de junio de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN CONTRA ANA DENIS TORRES RIVERA (Apelación auto) Rad. 11001-31-10-018-2018-00983-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D. C., el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el presente proceso de nulidad matrimonial.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., el proceso de nulidad de matrimonio contraído entre **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN** y **ANA DENIS TORRES RIVERA**, dentro del cual, en auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por solicitud del demandante, se decretó el embargo y posterior secuestro de varias obras de arte entre pinturas, esculturas y figuras de varios autores, las cuales se encuentran ubicadas en “**a)** Cra 1 No. 84A – 50, torre 5, pent-house o apartamento 500, edificio altos de la Cabrera, de Bogotá. **b)** Av Cra 1 No. 83-62, apartamento 504, edificio Soho 83, de Bogotá. **c)** Cra 6 No. 123A – 74, torre 3, apartamento 302, conjunto residencial Entremontes, de Bogotá. **d)** Local 3 del edificio la Candelaria, ubicado en la Cra. 9 No. 11-50, de Bogotá”.

2. Inconforme con esta decisión, la apoderada de la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

3. Por auto del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el de apelación a vuelta de considerar que, “no hay prueba si quiera sumaria en donde se demuestre que las obras de arte hayan sido adquiridas antes del matrimonio por la señora ANA

DENIS TORRES RIVERA, más aún, tampoco apporto documento de capitulaciones que hayan hecho los cónyuges” Agregó que, en caso de venta de las obras, éstas generan automáticamente ganancias para los cónyuges, por ende, con el fin de evitar un perjuicio era procedente decretar la medida cautelar.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada, solicitó revocar el auto impugnado, pues el propio señor **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN**, admitió al solicitar las medidas cautelares que los cuadros, esculturas y figuras, fueron llevadas del lugar donde residía la señora **TORRES RIVERA**, como parte del mobiliario que tenía antes de contraer nupcias, es decir, se trata de bienes muebles propios, no adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, la medida cautelar decretada sobre los bienes propios de la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA** es improcedente, pues versa sobre la posesión que tiene con ánimo de señor y dueño el demandante, “*sobre unas supuestas obras de arte, adquiridas con anterioridad al matrimonio contraído”, que tienen la calidad de bienes propios y por ende no pueden ser embargadas y a la postre tampoco pueden ser inventariadas. Adicionalmente, la posesión no puede ser discutida en este proceso.*

Tampoco puede el Juzgado ordenar el embargo de obras de arte, ubicadas en residencias diferentes al inmueble destinado por los consortes a su domicilio conyugal, es insuficiente el registro fotográfico aportado para demostrar la posesión o propiedad sobre las obras de arte.

INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE

Solicita mantener el auto apelado, en tanto, la apoderada de la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA**, olvida que, según el derecho colombiano, los bienes muebles adquiridos con anterioridad al matrimonio ingresan al haber relativo, en ese sentido, las obras de arte compradas y pagadas antes del matrimonio,

pueden ser objeto de medida cautelar, pretender que las medidas cautelares son improcedentes no tiene razón jurídica alguna.

CONSIDERACIONES

Desde la inconformidad de la recurrente se plantea como problema jurídico relevante, el de establecer si es procedente o no, el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, tendientes a lograr el embargo de varias obras de arte, cuadros, esculturas y figuras, adquiridas antes de la celebración del matrimonio y éstas ingresan a la sociedad conyugal, o sí, por el contrario, se trata de bienes propios de la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA**.

Las medidas cautelares en procesos de nulidad y divorcio del matrimonio, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal se regulan de manera especial en el artículo 598 del C. G. P., norma a cuyo tenor literal: *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

La norma no hace distinción relativa a la naturaleza de los bienes, pues los únicos condicionamientos presupuestados, si así pudieran entenderse, refieren a la potencial vocación de los bienes para ser objeto de gananciales y a que la titularidad del derecho aparezca en cabeza de la otra parte.

En el caso concreto, el apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN** solicitó el decreto de embargo y posterior secuestro, sobre 36 cuadros de autores como Claudio Bravo, Mercedes Hoyos, Santiago Cárdenas, Diego Rivera, Frida Khalo, David Manzur Botero, entre otros; 12 esculturas de varios

artistas tales como Negret, Ramírez Villamizar, entre otros; y, 2 mini figuras cuyo autor es Gabriel Ortega, las cuales, la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA** ha tratado de sustraerlas y ocultarlas, “*a sabiendas que son bienes que revisten un alto valor económico y emocional*” para el demandante.

Estas obras de arte se encuentran ubicadas en la Carrera 1 N° 84A – 50, Torre 5, Pent- house o apartamento 500, edificio Altos de la Cabrera; en la Avenida Cra. 1 N° 83-62, apartamento 504, Edificio Soho 83 de Bogotá; en la Carrera 6 N° 123A -74, Torre 3, apartamento 302, Conjunto Residencial Entremontes; y el Local 3 del Edificio La Candelaria, ubicado en la Carrera 9 N° 11-50 de Bogotá.

Es del caso indicar que el citado artículo 598 del C.G.P. dispone que en procesos como el que nos ocupa, procede el embargo y secuestro de bienes que **PUEDAN** ser objeto de gananciales, lo que implica que para el momento del decreto de las medidas cautelares en estos procesos no corresponde efectuar un juicio definitivo sobre la calidad de propia o social de un bien, estudio que corresponde al proceso liquidatorio, si hay lugar a ello, máxime cuando la norma prevé la posibilidad que cualquiera de los cónyuges promueva incidente si considera que las medidas cautelares afectan bienes propios (numeral 4° art. 598 C.G.P.).

Sobre el punto, enseña la doctrina que, “*para esta clase de procesos se autoriza el embargo y secuestro de bienes, tanto muebles como inmuebles, que puedan tener el carácter de gananciales y se encuentran en cabeza del otro cónyuge; estas medidas tendrán vigencia hasta la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso la liquidación. (...) La finalidad de estas medidas en estos procesos es impedir que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos por uno de los cónyuges en detrimento de los derechos del otro; se pretende que los bienes concurren al respectivo inventario para distribuirlos equitativamente. Estos bienes que integran la masa de gananciales corren grave peligro, por la mala fe en la mayoría de los casos, de uno de los cónyuges; la prueba de ello es que sobre los bienes sujetos a registro se autorizó el embargo que produce efectos*

*más rigurosos que el registro de la demanda, como son sacar los bienes del comercio (...)*¹

Criterio reiterado, en el que además se destaca que corresponde a la contraparte iniciar el incidente respectivo en caso de tratarse de bienes propios, *“El embargo y secuestro de bienes objeto de gananciales, tiene como propósito evitar que se traspasen, pues dichos bienes se incluirán en las partidas en el posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal, pudiendo el cónyuge en cuya cabeza se encuentran, promover el incidente de levantamiento de las medidas si se tratare de bienes propios, es decir que no pertenecen a la sociedad conyugal. Naturalmente que el cónyuge incidentante asume la carga probatoria, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo promover el incidente en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e incluso, si éste ya concluyó, aún puede ser promovido dentro del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal”*².

Así las cosas, como en la solicitud de medidas cautelares, el demandante alude a la posibilidad de que los bienes objeto de las medidas cautelares de embargo sobre las obras de arte, recaen sobre bienes que pueden ser objeto de gananciales, era pertinente decretarlas como medida de preservación de tales bienes.

En suma, es del caso precisar la procedencia de las medidas decretadas no sólo por cumplir los requisitos legales mínimos, sino porque son disposiciones preventivas que no anticipan ni comprometen la calificación de los bienes, asunto que deba ser resuelto en el momento procesal oportuno, previa la contradicción debida.

¹ QUIROGA CUBILLOS Héctor Enrique, La Tutela Cautelar, Medidas Cautelares, El Embargo y Secuestro de Bienes, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Sabiduría Limitada, Pág. 209.

² FORERO SILVA Jorge, Algunas Reformas en los Procesos de Familia, Tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

En todo caso, la responsabilidad sobre las consecuencias de las cautelas recae en el solicitante, sin que sea de recibo el argumento según el cual no hay lugar a las medidas, cuando en este tipo de asuntos, de nulidad matrimonial, es en la sentencia que se decide lo pertinente sobre la sociedad conyugal.

Baste lo expuesto para confirmar el auto materia de apelación.

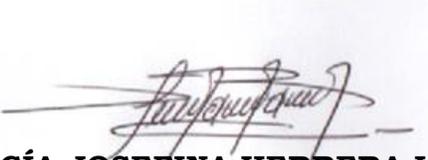
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante. Se señala como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual vigente (art. 5°, numeral 7°, Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016).

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.
Magistrada